

Información Legislativa (*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. ELABORACION DE LAS LEYES. Regulación de la iniciativa popular en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1985, de 26 de noviembre («B. O. E.» del 18 de marzo de 1986).

Prevista la iniciativa legislativa popular en el artículo 25 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, esta Ley desarrolla su régimen siguiendo los criterios de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo.

Es destacable que, frente a otras Comunidades Autónomas que, como el Estado, fijaron exactamente el número de firmantes preciso, la presente Ley establece como necesario que representen el 5 por 100, al menos, del censo electoral.

2. *Derecho de obligaciones*

2. PRODUCTOS AGRARIOS. Régimen de sus contratos de compraventa. Real Decreto 2.556/1985, de 27 de diciembre («B. O. E.» del 8 de enero de 1986).

Conforme a las previsiones de la Ley 19/1982, de 26 de mayo (reseñada en este Anuario, XXXV-III, disposición núm. 6 de la Información legislativa) y de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2.707/1983, se regula la homologación de los contratos-tipo de compraventa de productos sometidos al régimen especial. El presente Real-Decreto establece las cláusulas mínimas que deben incluir los contratos correspondiendo su homologación al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Régimen de las indemnizaciones a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas.

Real Decreto 336/1986 de 24 de enero («B. O. E.» del 19 de febrero).

La Ley Orgánica 9/1984 de 26 de diciembre estableció que serían resarci-

(*) Comprende las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el primer trimestre de 1986

bles por el Estado los daños corporales causados como consecuencia o con ocasión de la comisión de actividades delictivas por bandas armadas o terroristas remitiendo a las normas de desarrollo la concreción de los principios reguladores (art. 24). El Decreto que se reseña contiene detalladamente el régimen de los elementos de la indemnización pudiéndose distinguir:

1) Caracteres de la indemnización:

Será compatible con cualquier otra que perciban los beneficiarios cubriendo sólo los daños corporales no los producidos en cosas o bienes.

2) Elementos personales:

Serán beneficiarios los lesionados y en caso de fallecimiento el cónyuge no separado legalmente los hijos bajo su custodia y el progenitor de algún hijo del difunto con derecho a indemnización. A falta de los anteriores serán beneficiarios los ascendientes en primer grado.

3) Elementos objetivos:

El montante de las indemnizaciones se fija por referencia a los baremos de la Seguridad Social y al salario mínimo interprofesional, según los daños sufridos. Se añaden cantidades específicas según las cargas familiares y gastos médicos soportados.

4) Elemento causal:

El nexo entre las actividades terroristas y los daños se determinará en la sentencia penal correspondiente o en el procedimiento administrativo que se tramite.

5) Procedimiento:

La acción resarcitoria prescribe en el plazo de un año desde el hecho dañoso o desde que concluyen sus efectos, tramitándose con aplicación del procedimiento de urgencia.

La nueva regulación se aplicará a los expedientes relativos a hechos posteriores a la vigencia de la Ley Orgánica 9/1984.

4. JUEGOS Y APUESTAS. Regulación en Galicia.

Ley del Parlamento de Galicia 14/1985, de 23 de octubre («B. O. E.» del 7 de marzo de 1986).

A) Exposición:

1. Ambito de aplicación de la Ley:

Se determina atendiendo a dos criterios: objetivo y territorial

— Se entiende por juego o apuesta cualquier actividad dependiente de la destreza o del azar mediante la que se arriesgue dinero u otros objetos transferibles, con independencia de que predomine el grado de habilidad de los jugadores o sólo la suerte, envite o azar y de que se realice a través de máquinas o mediante actividades humanas.

La Ley regula tanto los juegos y apuestas en sí, como las instalaciones

y empresas dedicadas a su explotación y las personas que intervengan en su desarrollo.

Se excluyen los juegos y apuestas de ocio que no sean objeto de explotación lucrativa y los de alcance económico módico.

— La Ley se aplicará a los casinos, juegos y apuestas lícitas que se desarrollen en el territorio de Galicia, salvo las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

2. Capacidad para jugar:

Tienen prohibida la práctica de juegos de azar, el uso de máquinas con premio, la participación en apuestas y la entrada en los locales de juego los menores de edad y los mayores que carezcan de plena capacidad de obrar.

3. Juegos lícitos:

Los juegos que determina la Ley requerirán autorización administrativa para su organización, práctica y desarrollo. Se distinguen los exclusivos de casinos de juego (ruletas, veintiuno, punto y banca, bacarrá, dados...), el bingo, las máquinas de juegos, el juego de boletos, rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias y apuestas relacionadas con actividades deportivas.

Los juegos no previstos por la Ley o los que no cumplan los requisitos establecidos se consideran prohibidos.

Cada juego será objeto de una regulación específica.

4. Establecimientos de juego.

Se definen los casinos, salas de bingo y salones recreativos, determinándose sus requisitos, así como los precisos para la instalación de máquinas recreativas en establecimientos de hostelería.

Las empresas explotadoras de juegos deberán revestir la forma de Sociedad mercantil y constituir una fianza especial. Las explotadoras de casinos, salas de bingo, salones recreativos y máquinas están sujetas a distintos requisitos mínimos de capital.

También se establece el régimen, clasificación y explotación de las máquinas recreativas.

5. Régimen administrativo:

La intervención de la Administración autonómica se realizará mediante la autorización de la práctica de juegos y la regulación específica de los mismos, realizando la Ley una detallada distribución de competencias.

El incumplimiento del régimen legal será sancionable como infracción administrativa, según la tipificación que la Ley establece, pudiendo dar lugar a la clausura de los locales.

B) Observaciones:

La regulación de los juegos y apuestas, básicamente administrativa, no deja de afectar al Derecho privado especialmente por la determinación de los juegos permitidos y por el establecimiento de un régimen especial para las empresas explotadoras.

La competencia ejercida en este caso por la Comunidad gallega es de índole administrativa (art. 27 del Estatuto de Autonomía) y con la expresa salvedad respecto a las competencias estatales sobre la materia (disp. adic. 1.ª de la Ley).

5. JUEGOS Y APUESTAS. Regulación en Canarias.

Ley del Parlamento de Canarias 6/1985, de 30 de diciembre («B. O. E.» del 13 de marzo de 1986).

Siguiendo el precedente marcado por otras comunidades autónomas, la de Canarias procede a regular las actividades de casinos y los juegos y apuestas en su ámbito territorial. Se excluyen del ámbito de aplicación de la Ley las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas y los juegos y apuestas de ocio o recreo, que no rebasan los ámbitos social o familiar, realizados sin ser objeto de explotación lucrativa.

Sólo se entenderán autorizados los juegos regulados por la Ley y que se ajusten a los requisitos que se determinan, especialmente la autorización administrativa de su organización y explotación.

Los menores de edad y los incapaces tienen prohibido participar en juegos, utilizar máquinas recreativas o cruzar apuestas.

Se encomienda al Consejo de Gobierno la aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados, que contendrá su regulación detallada. Los juegos se practicarán en los casinos, salas de bingo, salones recreativos y establecimientos autorizados.

El régimen administrativo del juego se concentra en dos aspectos:

- a) Organizativo, con la oportuna distribución de competencias entre los órganos autonómicos.
- b) Sancionador de las infracciones al régimen establecido tipificándose las infracciones y las sanciones aplicables, que podrán acarrear la clausura del establecimiento.

Cabe destacar, finalmente, de la presente Ley, su moderada extensión que, unida a la claridad y buena sistemática de su contenido facilita notablemente su interpretación lo cual desgraciadamente no suele ocurrir en la mayoría de las normas que últimamente se promulgan.

3. Derechos reales

6. AGUAS. Se aprueba la tabla de vigencias prevista por la Ley de Aguas.

Real Decreto 2.473/1985 de 27 de diciembre («B. O. E.» del 2 de enero de 1986).

La Ley de Aguas, 29/1985, de 2 de agosto (reseñada en este ANUARIO, XXXVIII-IV, disposición núm. 10 de la Información legislativa), estableció que el Gobierno determinaría las disposiciones afectadas por la misma. Cumpliendo esta previsión, el presente Real Decreto señala las disposiciones derogadas con la entrada en vigor del nuevo régimen pero distinguiendo varias categorías:

1) Las disposiciones citadas en el Anexo I quedarán derogadas desde el 1 de enero de 1986.

2) Las incluidas en el Anexo 2 sólo se derogarán con la entrada en vigor de las normas reglamentarias que desarrollen la Ley.

3) Las mencionadas en el Anexo 3 se derogarán por la vigencia de las disposiciones reglamentarias que desarrollen precisamente los Títulos II y III de la Ley.

4) Finalmente, las disposiciones del Anexo 4 quedan vigentes.

7. BIENES SINDICALES. Regulación de la cesión de bienes del Patrimonio Sindical acumulado.

Ley 4/1986, de 8 de enero («B. O. E.» del 14).

El Patrimonio Sindical acumulado, constituido por los bienes, derechos y obligaciones de la antigua Organización Sindical que fueron transferidos a la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales, se integra en el Patrimonio del Estado. Los bienes se inscribirán o inmatricularán en el Registro de la Propiedad a favor de la Administración del Estado.

Dichos bienes y derechos serán cedidos en uso a los Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones Empresariales, con preferencia de los más representativos y manteniendo la finalidad a que se destinaban en la antigua Organización Sindical.

Se regula especialmente el régimen jurídico de estas cesiones, que se someten al ordenamiento administrativo, correspondiendo su realización al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Finalmente, los actos contrarios a lo dispuesto en esta Ley se considerarán como nulos de pleno derecho, calificación esta adecuada si se trata de actos administrativos, pero inexacta para aplicarse a actos de entidades particulares. Obviamente, en relación con éstos, pretende afirmarse su ineficacia para alterar el régimen y naturaleza de los bienes, al modo de la inalienabilidad e imprescriptibilidad que caracterizan al dominio público.

Las disposiciones adicionales, por su parte, incluyen tres normas de interés.

1.º) El régimen especial para la devolución de los bienes sindicales incautados por aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939.

2.º) La exención de tributación y los beneficios respecto de honorarios registrales que se conceden a los actos realizados en aplicación de la Ley, y

3.º) La precisión de que los cambios en la titularidad de arrendamientos que origine la Ley no facultarán al arrendador para extinguir o renovar el contrato.

8. PATRIMONIO HISTORICO. Desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

Real Decreto 111/1986, de 10 de enero («B. O. E.» del 28).

La Ley 16/1985 (reseñada en este ANUARIO, XXXVIII-III, disposición número 11 de la Información legislativa) estableció un nuevo régimen para los bienes de interés históricos y artístico, previendo su desarrollo reglamentario. Ahora el presente Decreto desarrolla este régimen en los siguientes aspectos:

1. Organos colegiados:

Se determinan las funciones y composición del Consejo del Patrimonio Histórico y de la Junta de Calificación, valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, relacionándose las Instituciones consultivas.

2. Instrumentos administrativos:

Recibe una regulación detallada el procedimiento para la declaración de Bienes de Interés Cultural y la organización del Registro General de estos bienes, del Inventario general de bienes muebles y de los Censos Catálogos del Patrimonio Documental y Bibliográfico.

Con carácter general la consulta pública de los datos registrados precisará consentimiento expreso del titular de los bienes. Se fijan específicamente los límites de valor de los bienes para que sea obligatoria su comunicación a efectos de integrarlos en el Inventario.

3. Tráfico de los bienes del Patrimonio Histórico Español:

La enajenación de bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario deberá notificarse previamente a la Comunidad Autónoma competente y al Ministerio de Cultura, que podrán ejercitar su derecho de tanteo. De no ser correcta la notificación realizada, podrán ejercitarse los derechos de retracto previstos en la Ley 16/1985. El derecho de tanteo habrá de ejercitarse en el plazo de dos meses; en el de seis, desde el conocimiento fehaciente de la enajenación, el de retracto.

La exportación, incluso temporal, de bienes del Patrimonio Histórico o inventariados requerirá permiso expreso y previo del Ministerio de Cultura, previa solicitud ajustada al presente Real Decreto.

4. Fomento del Patrimonio Histórico:

El Decreto desarrolla el régimen del «1 % cultural» que debe incluirse en el presupuesto de las obras públicas, determinando los fines a los que debe aplicarse.

Las medidas fiscales de fomento se refieren a los siguientes Impuestos:

- a) Renta de las Personas Físicas, por la adquisición, conservación o reparación y donaciones de bienes del Patrimonio histórico registrados.
- b) Sociedades, respecto a las cantidades destinadas a la adquisición, conservación, reparación, difusión y exposición de los bienes indicados.
- c) Patrimonio, para bienes inscritos en el Registro o en el Inventario.
- d) Gravámenes sobre importaciones, de los que se declaran exentas las de bienes inventariados o declarados de interés cultural.

El pago de los Impuestos sobre Sucesiones, Patrimonio y Renta de las Personas Físicas mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico podrá realizarse con el procedimiento y en las condiciones que precisa el Decreto.

También se regulan los requisitos para gozar de la exención de todos los impuestos no satisfechos en caso de declaración a la Administración de la existencia de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico.

Finalmente, las obligaciones de los titulares de bienes de interés cultural

de facilitar su visita pública y gratuita se concretan en la fijación de cuatro días al mes y durante cuatro horas cada día para permitir su contemplación.

El Decreto concluye con una disposición derogatoria que señala expresamente las disposiciones sustituidas por él.

9. BIENES PUBLICOS. Regulación del patrimonio de Navarra.

Ley del Parlamento de Navarra, de 27 de septiembre de 1985 («B. O. E.» del 4 de febrero de 1986).

Como otras Comunidades Autónomas y tomando como modelo parcial la Ley del Patrimonio del Estado, de 15 de abril de 1964, Navarra establece el régimen jurídico de sus bienes, distinguiendo los patrimoniales, o de dominio privado, de los demaniales, o de dominio público.

El régimen general del patrimonio se establece en los cinco primeros títulos (concepto y clases, administración, adquisición, enajenación y cesión, defensa y conservación). Su contenido carece de singularidades relevantes, coincidiendo con la norma estatal antes mencionada. Cabe destacar que la aceptación de herencias testamentarias legados o donaciones se realizará mediante acuerdo del Gobierno de Navarra. La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario aplicándose en su caso la Ley 318 de la Compilación de Navarra; ésta regirá la sucesión abintestato de la Comunidad Foral.

También precisarán Decreto Foral del Gobierno de Navarra las transacciones sobre bienes o derechos del Patrimonio y el sometimiento a arbitraje de las contiendas que se susciten sobre ellos.

Al dominio público se reserva el Título VI de la Ley que determina sus características, especialmente su exclusión del tráfico jurídico privado y su régimen administrativo. La afectación tácita o implícita al uso general o servicio público admite distintas modalidades, mientras que la desafectación habrá de ser siempre expresa. Finalmente, la utilización de estos bienes por particulares requerirá licencia, permiso o concesión, salvo en casos de uso general.

Los bienes de dominio privado de la Comunidad Foral quedan sujetos a las normas de la Compilación de Derecho Civil de Navarra para cuantos actos y contratos tengan por objeto su uso y disfrute, salvo que otra cosa determine una norma legal.

Por último, el Título VIII regula la utilización por organismos autónomos y sociedades de titularidad de la Comunidad Foral de bienes patrimoniales.

10. BIENES CULTURALES. Convención de París, de 17 de noviembre de 1970.

Instrumento de 13 de diciembre de 1985 («B. O. E.» del 5 de febrero de 1986).

El título completo del presente tratado multilateral elaborado por la UNESCO es: «Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales».

Después de precisar el concepto de bienes culturales y de considerar ilícito su tráfico cuando infrinja las disposiciones adoptadas por los Estados, la Convención impone a éstos una serie de obligaciones. Tales son la de organizar servicios de protección del patrimonio cultural, establecer un certificado que manifieste la autorización de las exportaciones, adoptar medidas para impedir que accedan a sus territorios bienes de procedencia ilícita, imponer sanciones penales y administrativas a los infractores y adoptar otras medidas preventivas del tráfico ilícito de bienes culturales.

Esta Convención entró en vigor para España el día 10 de abril de 1986.

11. BIENES PUBLICOS. Regulación del patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Ley de la Asamblea Regional 5/1985 de 31 de julio («B. O. E.» del 15 de marzo de 1986).

La presente Ley regula los bienes patrimoniales y de dominio público de la Comunidad Autónoma, siguiendo el precedente de otras autonomías, aunque sin separar totalmente el régimen de ambas categorías de bienes, lo cual introduce cierta confusión en la regulación.

Las materias reguladas en los siete capítulos de que consta la Ley son:

1) Disposiciones generales, sobre el ámbito y clasificación de los bienes integrantes del Patrimonio y su régimen jurídico. Las normas generales del Derecho privado se aplicarán supletoriamente a estos bienes.

2) Adquisición por la Comunidad Autónoma que, tratándose de herencias se entenderá hecha a beneficio de inventario. Reciben atención especial las adquisiciones de títulos representativos del capital de sociedades.

3) Afectación, desafectación y cambio de destino de bienes demaniales.

4) Enajenación, cesión y permuta de bienes patrimoniales, declarándose expresamente los de dominio público como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

5) Conservación, utilización y aprovechamiento, con atención especial a los bienes de dominio público. Las concesiones tendrán un plazo máximo de treinta años y las autorizaciones demaniales de veinte, siendo su otorgamiento discrecional y revocable libremente.

6) Protección y defensa, incluyendo el registro y deslinde de los bienes inmuebles. Se regula la recuperación de oficio, la prohibición de interdictos y el desahucio administrativo.

7) Responsabilidades y sanciones por daños o usurpaciones de bienes de dominio público y patrimoniales.

II. DERECHO REGISTRAL

12. REGISTRO MERCANTIL. Normas interpretativas del arancel.

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de diciembre de 1985 («B. O. E.» del 23 de enero).

Se dictan criterios para la interpretación del arancel de los Registradores mercantiles en relación con las siguientes operaciones: inscripción de comer-

ciente individual, constitución de sociedades, absorción, aumentos y reducciones de capital, inscripción de sucursales o agencias de Sociedades extranjeras, disolución de sociedades e inscripción de poderes.

13. REGISTROS MERCANTILES. Se modifica el régimen de su demarcación.

Real Decreto 573/1986, de 21 de marzo («B. O. E.» del 26).

Se modifica el artículo 10 del Reglamento del Registro mercantil para romper el paralelismo de su demarcación con respecto al Registro de la Propiedad. Así, mediante Real Decreto se aprobará la demarcación de los Registros mercantiles y se determinará el número de Registradores a su cargo. La demarcación se realizará con audiencia del Consejo de Estado e intervención de las Comunidades Autónomas.

El sistema de reparto de trabajo en los Registros pluripersonales se determinará por el Ministerio de Justicia.

Por Real Decreto 671/1986, de 21 de marzo («B. O. E.» del 11 de abril) se hace ya aplicación del nuevo sistema, incrementando el número de Registradores mercantiles en Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao.

III. DERECHO MERCANTIL

14. INVERSIONES EXTRANJERAS. Régimen de las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 20 de diciembre de 1985 («B. O. E.» del 14 de enero).

El Real Decreto 1.723/1985, de 28 de agosto simplificó el sistema de cuentas extranjeras en pesetas, reduciéndolas a dos grupos: convertibles y ordinarias. La presente Resolución desarrolla el régimen del segundo grupo, determinando quiénes pueden ser sus titulares y a qué fines pueden aplicarse sus saldos.

Se autoriza con carácter general su empleo para realizar inversiones extranjeras en España, sujetándose a requisitos especiales la transferencia al exterior de los rendimientos.

15. VENTA DE BIENES MUEBLES. Modificación del régimen de las ventas a plazos.

Real Decreto 2.641/1985, de 18 de diciembre («B. O. E.» del 24 de enero).

Se actualizan los límites contenidos en el Decreto 1.193/1966, de 12 de mayo, para las ventas a plazos de bienes muebles reguladas por la Ley de 17 de julio de 1965.

Esta modalidad contractual será aplicable a aparatos de uso doméstico en general con precio al contado comprendido entre 15.000 y 750.000 pesetas.

En todos los casos sometidos a esta normativa el desembolso inicial mínimo será del 10 por 100 del precio al contado y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado será de 48 meses desde la fecha del contrato.

16. **COMERCIO EXTERIOR.** Nueva regulación de los procedimientos de importación y exportación.

Real Decreto 2.701/1985, de 27 de diciembre y Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986 («B. O. E.» del 25 de febrero).

Un conjunto de disposiciones, encabezadas por las indicadas llevan a cabo una completa reforma en la materia. Se trata por una parte de reflejar en el régimen del comercio exterior el principio de libertad comercial plasmado en el Tratado constitutivo de la C.E.E. y por otra de simplificar la tramitación de los procedimientos.

El nuevo régimen entrará en vigor el día 1 de marzo al mismo tiempo que se realiza la primera reducción arancelaria prevista en el Acta de adhesión de España a la C.E.E.

La regulación se plasma en las siguientes disposiciones:

1) Comercio de exportación:

Real Decreto 2.701/1985 de 27 de diciembre y Orden de 21 de febrero de 1986 distinguiendo las mercancías sometidas a notificación previa de exportación (régimen de libertad comercial) y las sometidas a autorización administrativa (en función de los países de destino de las mercancías).

2) Comercio de importación:

Orden de 21 de febrero de 1986 que separa las importaciones en régimen de libertad comercial (con notificación previa) de las sometidas a autorización administrativa (también según los países de procedencia). Se regula también el pago de las importaciones normalmente a realizar a través de entidad bancaria.

3) Regímenes especiales:

Orden de 26 de febrero de 1986 por la que se regula el comercio exterior de las islas Canarias Ceuta y Melilla; Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 22 de febrero de 1986 sobre comercio exterior siderúrgico (productos CECA); Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos especiales de 20 de febrero de 1986 sobre exportación e importación de productos siderúrgicos CECA, y Orden de 24 de febrero de 1986 sobre importación de determinados productos textiles (disposiciones publicadas en el «B. O. E.» del 28 de febrero).

17. **CONTRATO DE SEGURO.** Adaptación del seguro obligatorio de vehículos de motor al régimen de la C.E.E.

Real Decreto 447/1986 de 10 de enero («B. O. E.» del 3 de marzo).

Para adaptar el régimen del Seguro obligatorio de vehículos de motor a la Directiva de la C.E.E. de 24 de abril de 1972 se establece:

1) La extensión del seguro obligatorio de responsabilidad civil citado a los siniestros que se produzcan en los territorios mencionados en la Directiva de 1972 y con el alcance que establezca la legislación de aquéllos.

2) La obligación de las Entidades aseguradoras de proveer a sus asegurados del medio oportuno para justificar la extensión de la cobertura de su seguro.

Este nuevo régimen surte efectos desde el 1 de enero de 1986.

Con la misma finalidad la Orden de 18 de marzo de 1986 («B. O. E.» del 25) extiende al ámbito territorial de la C.E.E. la actuación del Consorcio de Compensación de Seguros.

18. COOPERATIVAS. Regulación en la Comunidad Valenciana.

Ley de las Cortes Valencianas 11/1985 de 25 de octubre («B. O. E.» del 4 de marzo).

La Comunidad Valenciana desarrolla su competencia en la materia regulando de forma completa el régimen de las cooperativas, figura asociativa de honda raigambre en la región.

El texto legal consta de 108 artículos cuyo contenido reseñaremos partiendo de su agrupación en Títulos:

Título 1.º Régimen jurídico de la cooperativa: Se definen las cooperativas como agrupaciones voluntarias de personas físicas y en su caso, jurídicas, para la explotación de una empresa colectiva sobre la base de la ayuda mutua, creando un patrimonio común irreplicable y sin ánimo de lucro.

La Ley se aplicará a las cooperativas que desarrollen efectivamente la actividad con sus socios en el territorio valenciano, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o las actividades instrumentales del objeto social puedan desarrollarse fuera del mismo

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales se limitará a su participación, salvo que en los Estatutos se establezca como ilimitada, en cuyo caso se repartirá entre los socios a prorrata.

Para identificar las entidades sujetas a esta Ley, su denominación habrá de incluir los términos «Cooperativa Valenciana».

Las Cooperativas se constituirán mediante escritura pública e inscripción en el Registro especial de la Comunidad Valenciana, adquiriendo con este acto, personalidad jurídica. El número mínimo de socios será de cinco, salvo en las Cooperativas de segundo o ulterior grado, en que habrán de concurrir, al menos tres cooperativas. Se regula con detalle el procedimiento de constitución, los Estatutos sociales y el régimen del Registro especial.

Podrán ser socios las personas naturales y las jurídicas cuando no sea incompatible con los principios cooperativos o el objeto social. Los socios quedan sujetos al «status» que la ley regula (responsabilidad, derechos y deberes).

Se configuran como órganos necesarios para toda cooperativa los siguientes:

- Asamblea general.
- Consejo Rector.
- Liquidadores, en caso de disolución.

La Ley determina sus competencias y funcionamiento.

Se prevé la verificación de las cuentas por expertos contables independientes y la actuación de un Letrado-asesor en las cooperativas con volumen de eporaciones superior a 500 millones de pesetas. Igualmente se contempla la posibilidad de constituir una Comisión de Recursos y una Comisión de Control de la Gestión, órganos de fiscalización integrados por una representación de los socios.

El capital social se integrará con las aportaciones de los socios, que se reflejarán en títulos o libretas nominativos y no negociables; su régimen es similar al establecido para las Sociedades Anónimas. Las participaciones no serán embargables ni susceptibles de ejecución forzosa.

El régimen económico de las Cooperativas se concreta en la determinación de sus documentos contables y la fijación de sus resultados del ejercicio. Los excedentes netos sólo se repartirán previa deducción de un 3 por 100, para engrosar la reserva obligatoria y un 10 por 100 para la reserva de formación y promoción cooperativa.

Se regulan las operaciones de fusión, escisión, disolución de cooperativas y se prevé la inscripción en el Registro especial de sus situaciones concursales.

Las cooperativas se clasifican según su base social (de primero, segundo o ulterior grado), por su estructura socioeconómica (de producción, de trabajo o de consumo) y por la actividad a que se dedican. Atendiendo a este último criterio, la Ley distingue y regula las siguientes clases:

- Agrarias (entre ellas las de explotación comunitaria de la tierra).
- De Trabajo Asociado.
- De Viviendas.
- De Crédito.
- De Seguros.
- De Servicios.
- De Enseñanza.
- De Transporte.
- De Estudiantes o Escolares.
- De Servicios Sociales.
- De Servicios Públicos

Título 2.º Del asociacionismo cooperativo: Integran el movimiento cooperativo, en Valencia, las cooperativas, sus Uniones y Federaciones y la Confederación de Cooperativas. Podrán constituirse también sociedades asociaciones, consorcios y grupos entre cooperativas.

Reciben una regulación especial las Uniones Sectoriales e Intersectoriales, las Federaciones y la Confederación de Cooperativas Valencianas

Título 3.º Fomento del cooperativismo: Se prevén unas medidas completas para el fomento del movimiento cooperativo por la Comunidad Valenciana, comprendiendo la actuación del Instituto de Promoción y Fomento del Cooperativismo e instrumentos, principalmente financieros, en relación con cada sector económico.

Título 4.º La Administración Pública y el cooperativismo: La intervención autonómica en este campo se realizará a través de la Consejería competente en materia de trabajo, previéndose sus funciones de inspección y sanción de

infracciones. El Consejo Superior del Cooperativismo se constituye como órgano superior con tareas consultivas y diarimente de controversias que se susciten entre cooperativas y con sus socios.

Como puede observarse, esta Ley regula de forma completa el fenómeno cooperativo, siendo destacable la minuciosidad del Título 1.º al determinar su régimen jurídico de organización y funcionamiento. La competencia autonómica para llegar a tan amplia regulación fue afirmada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 72/1983, de 29 de julio, al resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de Cooperativas del País Vasco. Base principal de dicha resolución era considerar el régimen de las Cooperativas como externo, en general, al Derecho Mercantil, con lo cual el respeto a la competencia estatal sobre esta rama del Derecho, proclamado por los Estatutos de Autonomía al tratar de las cooperativas, quedaba prácticamente inoperante. Dicho criterio partía, sin embargo, de principios poco sólidos, como la organización administrativa del Estado para el ámbito cooperativo, centralizada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, olvidando que el régimen sustantivo de las cooperativas tiene indudable naturaleza jurídica privada.

La citada sentencia ha propiciado la elaboración de complejas leyes autonómicas sobre la materia que llegan, como la aquí reseñada, a regular el Registro de Cooperativas tomando como modelo el Registro mercantil evidenciando la conveniencia de que estos temas hubiesen sido objeto de una regulación uniforme en todo el territorio nacional.

19. MEDIDAS FINANCIERAS. Se dictan medidas urgentes en la materia.

Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo («B. O. E.» del 26).

Con el fin de facilitar la integración de la economía española en la C.E.E. y permitir el acceso al mercado financiero nacional de fórmulas utilizadas con éxito en otros países, el presente Real Decreto-Ley establece una serie de medidas de carácter administrativo laboral fiscal y financiero. Sólo las últimas serán reseñadas en este apartado.

En primer lugar se trata de fomentar la generación del llamado «venture capital» mediante la constitución de Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo.

En segundo término, se prevé que los títulos cotizables en el Segundo Mercado de las Bolsas Oficiales de Comercio gocen de los beneficios fiscales atribuidos a los cotizables oficialmente en Bolsa y sirvan para el cumplimiento de las inversiones obligatorias de los intermediarios financieros. Tal Segundo Mercado se encuentra, por ahora, carente de regulación, aunque funciona en la Bolsa de Barcelona desde 1982 y con normas dictadas por su Junta Sindical. La experiencia internacional en este campo es, sin embargo, abundante («Unlisted Securities Market» de la Bolsa de Londres, «Second marchè» de la de París o Mercato Ristretto» de la de Milán).

En cuanto a las Instituciones de Capital-Riesgo, su régimen es el siguiente:

1) Sociedades de Capital-Riesgo:

Son sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo es la promoción de sociedades no financieras participando temporalmente en su capital.

El capital mínimo será de 200 millones de pesetas, desembolsados en un 50 por 100 a su constitución, completándose su desembolso en un plazo de tres años.

Los socios deberán ser cinco como mínimo, sin computarse las entidades pertenecientes al mismo grupo, ni las personas ligadas a los socios por vínculos de trabajo o familiares. A su vez, la participación de un socio no podrá exceder del 20 por 100 del capital social, salvo cuando se trate de entes o empresas públicas.

El Activo de las sociedades se integrará en un mínimo del 75 por 100 por títulos no cotizables en Bolsa, sin que la participación baje del 10 por 100 ni exceda del 30 por 100 del capital de las sociedades.

Para constituir la Sociedad se precisará autorización administrativa e inscripción en el Registro especial de esta naturaleza, además del otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil, ostentando con carácter exclusivo la denominación de «Sociedad de Capital-Riesgo».

Gozarán de reducción del 99 por 100 en la base del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales las operaciones societarias realizadas por estas Sociedades. Además, en el Impuesto sobre Sociedades tributarán con deducción por dividendos del 100 por 100 y una deducción especial de la cuota en relación con las enajenaciones de las participaciones sociales de su Activo.

Las acciones de estas Sociedades podrán cotizarse en el Segundo Mercado de las Bolsas:

2) Fondos de Capital-Riesgo:

Son fondos patrimoniales administrados por una Sociedad gestora con el concurso de un depositario constituidos para fomentar sociedades no financieras participando temporalmente en su capital.

Su patrimonio inicial mínimo será de 275 millones de pesetas, aplicándose iguales limitaciones respecto a participaciones, número de partícipes y materialización del Activo que a las Sociedades.

Podrán ser Sociedades Gestoras y Depositarias las entidades que cumplan los requisitos que exige la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva (Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reseñada en este Anuario, XXXVIII-I, disposición número 8 de la Información legislativa).

20. PROPIEDAD INDUSTRIAL. Regulación de las patentes y modelos de utilidad.

Ley 11/1986, de 20 de marzo («B. O. E.» del 26).

La presente Ley supone una completa innovación del Derecho español sobre Propiedad Industrial regulando las patentes y modelos de utilidad con derogación de las normas anteriormente vigentes sobre estas figuras, contenidas principalmente en el Estatuto de 30 de abril de 1930.

Se inspira la nueva regulación en el Derecho europeo de patentes, siendo sus características principales, según la Exposición de Motivos las siguientes:

1) Como títulos de propiedad industrial se regulan las patentes y los modelos de utilidad, suprimiéndose las patentes de introducción

2) Las invenciones laborales reciben nuevo régimen abandonando su sede entre las normas reguladoras del contrato de trabajo.

3) Se introduce la patentabilidad de los productos químicos farmacéuticos y alimentarios, aunque las normas relativas a los dos primeros sólo entrarán en vigor después de 1992.

4) La protección de las patentes se incrementa, otorgándose nuevas acciones a los titulares y alterando las normas procesales.

5) En la concesión de patentes se introduce el trámite de informe sobre el estado de la técnica, paso previo a la instrucción de un sistema con examen previo de novedad.

6) Queda potenciada la actuación del Registro de la Propiedad Industrial.

7) En la explotación de las patentes se trata de asegurar que se produzca en el territorio nacional, regulándose las transmisiones y las licencias, contractuales y obligatorias.

Dada la considerable extensión del texto legal y la especialidad de la materia regulada, bastará, en este Anuario, reseñar brevemente el contenido de los 16 títulos en que se distribuyen sus 162 artículos.

Título I: Disposiciones preliminares, considerando Títulos aptos para la protección de las invenciones industriales las patentes de invención y los certificados de protección de modelos de utilidad y reconociendo capacidad para obtenerlos a los nacionales y extranjeros con ciertas condiciones.

Título II: Patentabilidad. Con algunas redundancias precisa la Ley el concepto de invención, así como las actividades u objetos que no pueden recibir esta consideración. Aparece como elemento fundamental el estado de la técnica.

Título III: Derecho a la patente y designación del inventor. Se contempla la situación del inventor y de las otras personas con derecho a obtener la patente, así como las consecuencias de los cambios de titularidad sobre los derechos de terceros.

Título IV: Invenciones laborales. Las normas de este título, que determinan cuándo las invenciones del trabajador pertenecen al empresario son también aplicables a los empleados públicos.

Título V: Concesión de la patente. Las patentes deberán solicitarse determinando los extremos que la Ley señala y se tramitarán a través de un procedimiento en el que corresponde al Registro de la Propiedad Industrial desarrollar los trámites principales y, especialmente, realizar el informe sobre el estado de la técnica.

En casos especiales, será aplicable el procedimiento con examen previo, en el cual la patente se concederá sin perjuicio de tercero y sin garantía del Estado en cuanto a su validez y utilidad. Los actos de concesión de patente serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

Título VI: Efectos de la patente y de la solicitud de la patente. La duración de la patente es de 20 años y confiere a su titular el derecho a impedir que se aproveche por terceros, con el alcance que la Ley establece. Por su

parte, la solicitud de patente atribuye al solicitante una protección provisional.

Título VII: Acciones por violación del derecho de patente, los titulares podrán acudir a la jurisdicción ordinaria reclamando, frente a quienes lesionen su derecho, la oportuna indemnización y el cese de sus actos lesivos. Tal indemnización comprenderá los conceptos que la Ley señala, prescribiendo las acciones a los cinco años, contados desde el momento en que pudieron ejercitarse.

Título VIII: La solicitud de patente y la patente como objeto del Derecho de propiedad. La Ley regula las situaciones de cotitularidad, la expropiación de patentes y solicitudes. Las patentes y solicitudes serán transmisibles y puede conferirse su explotación mediante licencias.

Título IX: Obligación de explotar y licencias obligatorias: El titular de la patente está obligado a explotarla suficientemente dentro del plazo de cuatro años desde que se solicitó o de tres años desde que se publicó su concesión. La insuficiencia de explotación determinará que proceda la concesión de licencias obligatorias, ajustadas a los trámites y régimen de la Ley.

Título X: Adiciones a las patentes. Podrán solicitarse por el titular de una patente respecto a las invenciones que la perfeccionen o desarrollen.

Título XI: Nulidad y caducidad de las patentes: La Ley señala las causas de nulidad y de caducidad, así como sus efectos. La acción de nulidad durará toda la vida legal de la patente y cinco años más desde su caducidad.

Título XII: Patentes secretas. Con carácter general todas las solicitudes de patentes se mantendrán en secreto durante dos meses desde su presentación, pero el régimen especial de secreto se aplicará a las invenciones de interés para la defensa nacional.

Título XIII: Jurisdicción y normas procesales. La partición jurisdiccional entre la vía civil y la contencioso-administrativa se manifiesta en la nueva Ley. Mientras los actos administrativos dictados a su amparo se remiten al recurso contencioso-administrativo (art. 3), los litigios que se susciten sobre los derechos que la Ley regula, serán enjuiciados por la jurisdicción ordinaria.

La Ley dispone la aplicación general en esta materia del juicio ordinario de menor cuantía, previendo la posible especialización de los Juzgados competentes. Entre las peculiaridades procesales que se establecen destacan las diligencias de comprobación de hechos y las medidas cautelares, cuya adopción podrá solicitarse del Juez.

Título XIV: Modelos de utilidad. Con esta figura se protege la invención que consiste en dar a un objeto una configuración de la que resulta una ventaja para su uso o fabricación. Recibe una regulación similar a la aplicada a las patentes.

Título XV: Agentes y mandatarios. Sin perjuicio de que los interesados nacionales puedan actuar directamente ante el Registro de la Propiedad Industrial, la Ley regula la situación de los Agentes especializados. El núme-

ro de éstos será ilimitado y deberán obtener la inscripción en el Registro especial.

Título XVI: Tasas y anualidades. La tramitación de los procedimientos registrales y la vigencia de los títulos requiere el pago de las cantidades que detallan las Tarifas anejas a la Ley, pudiendo obtener dispensa quien acredite la carencia de medios económicos.

Las innovaciones que contiene esta Ley justifican que su entrada en vigor, regulada por las disposiciones transitorias, revista especial complejidad. Ya se aludió anteriormente a la patentabilidad de los productos químicos y farmacéuticos, sólo posible a partir de 1992, y a la realización del informe sobre el estado de la técnica sólo cuando el Gobierno lo determine. La Ley contempla también la situación de las solicitudes de patentes y modelos presentadas con anterioridad y a la de las patentes y modelos concedidos al amparo de las normas derogadas.

En materia procesal y de organización de los Agentes de la Propiedad Industrial se gradúa, igualmente, la aplicación del nuevo régimen.

Por lo demás y con carácter general, esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación.

IV. DERECHO PROCESAL

21. CONFLICTOS JURISDICCIONALES. Órgano resolutorio.

Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 20 de diciembre de 1985 («B. O. E.» del 2 de enero de 1986).

A pesar de que continúa vigente la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, mediante este Acuerdo se constituye el órgano, de composición paritaria, previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 (reseñada en este Anuario, XXXVIII-IV, disposición núm. 21 de la Información legislativa).

El nuevo órgano, que sustituye al Jefe del Estado y al Consejo de Ministros, en las funciones que les atribuye la antigua Ley, actuará incluso sobre los conflictos en tramitación y, obviamente, aplicará, en lo posible, el procedimiento establecido en aquélla.

22. POSTULACION PROCESAL. Regulación de la comparecencia en juicio de la Junta de Extremadura.

Ley de la Asamblea de Extremadura 8/1985, de 26 de noviembre («B. O. E.» del 18 de marzo de 1986).

Siguiendo el camino trazado por otras Comunidades Autónomas y confirmado por el Tribunal Constitucional (en su sentencia 69/1985, de 30 de mayo, dictada en recurso de amparo interpuesto por la Junta de Andalucía), la Comunidad Extremeña regula la comparecencia en juicio de su Administración Pública, trasladando a su ámbito el modelo de postulación aplicado tradicionalmente al Estado.

El régimen se concreta en los siguientes puntos:

1. La representación y defensa de la Junta y de su Administración institucional corresponde al Gabinete Jurídico de la Conserjería de Presidencia y trabajo, que la ejercerá a través de sus letrados.

2. El ejercicio de acciones y los actos de allanamiento o desistimiento requerirán autorización del Presidente de la Junta.

3. Se aplicarán a la Junta los mismos principios y privilegios de la Administración del Estado en orden a su actuación judicial. Expresamente se refiere la Ley a la unidad de postulación, a la competencia territorial de los Juzgados de las capitales donde existan Audiencias, al empleo de papel de oficio y a la exención de tasas judiciales.

Tal como se indicó en anteriores reseñas de normas equivalentes a ésta, la Comunidad Autónoma llega a regular materias excluidas de su competencia, a causa de la falta de una Ley del Estado, que, en su día, debió regular de forma general esta materia.

V. OTRAS DISPOSICIONES

23. COMUNIDADES EUROPEAS. Adhesión española.

Instrumentos de 20 de septiembre de 1985 y 1 de enero de 1986 («B. O. E.» del 1 de enero de 1986).

Se publican los Instrumentos de ratificación del Tratado de 12 de junio de 1985, por el que se adhirió España a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Además, se aprovecha la ocasión para recoger en un número especial del «Boletín Oficial del Estado», la documentación completa relativa a la incorporación de España y Portugal a las Comunidades.

Los documentos recogidos son los siguientes:

- Dictamen de la Comisión de 31 de mayo de 1985.
- Decisión del Consejo de 11 de junio de 1985.
- Tratado de Adhesión.
- Acta relativa a las condiciones de adhesión, de singular importancia por establecer las alteraciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades y las medidas transitorias aplicables a España en relación con los distintos sectores económicos.

Merece destacarse el artículo 392 del Acta referente a la eficacia del llamado «acervo comunitario», dice así: «Desde el momento de la adhesión los nuevos Estados miembros serán considerados como destinatarios y que han recibido notificación de las directivas y decisiones, tal como se definen en el artículo 189 del Tratado C.E.E. y en el artículo 161 del Tratado C.E.E.A., así mismo como de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado C.E.C.A., siempre que tales directivas, recomendaciones y decisiones hayan sido notificadas a todos los Estados miembros actuales».

- Protocolos anejos sobre materias específicas.
- Declaraciones comunes de los países y de la Comunidad.
- Texto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
- Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, con sus anexos y protocolos.
- Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- Tratados que modifican los anteriores, con las Actas de adhesión a las Comunidades de Irlanda, Noruega (deja sin efecto luego), Dinamarca y el Reino Unido y de Grecia.

24. DEUDA PUBLICA. Se regula la emisión de Deuda del Tesoro durante 1986.

Real Decreto 2.472/1985, de 27 de diciembre («B. O. E.» del 2 de enero de 1986).

Haciendo uso de las autorizaciones concedidas por la Ley de Presupuestos del Estado para 1986, se acuerda la emisión de Deuda del Tesoro, para las distintas finalidades previstas en dicha Ley, indicándose las características de la Deuda Pública a emitir.

25. SALARIO MINIMO. Se fijan sus cuantías para 1986.

Real Decreto 2.474/1985, de 27 de diciembre («B. O. E.» del 2 de enero de 1986).

Los salarios mínimos durante el presente año quedan fijados en las cuantías siguientes:

- Trabajadores desde 18 años, 1.333 ptas./día o 40.140 ptas./mes.
- Trabajadores de 17 años, 821 ptas./día o 24.630 ptas./mes.
- Trabajadores hasta 17 años, 517 ptas./día o 15.510 ptas./mes.

El Real Decreto incluye también los salarios por jornada abonable como mínimo a los trabajadores eventuales y temporeros y los salarios por hora aplicables a los empleados de hogar que trabajen con este módulo salarial.

26. SEGURIDAD SOCIAL. Aprueba las normas para la cotización en 1986.

Real Decreto 2.475/1985 de 27 de diciembre («B. O. E.» del 2 de enero de 1986).

Se aprueban las bases y tipos aplicables en 1986 para la cotización en los diversos Regímenes de la Seguridad Social (General, Agrario, Autónomos, Empleados de Hogar, Otros especiales) y para Desempleo y Fondo de Garantía Salarial.

27. ECONOMIA REGIONAL. Regulación de los incentivos regionales.

Ley 50/1985, de 23 de diciembre («B. O. E.» del 3 de enero de 1986).

Las medidas adoptadas por las normas estatales para fomentar el desarrollo económico de ciertas zonas han sido diversas en el tiempo (Grandes

Areas, Polos Zonas, Polígonos), dando lugar a un sistema complejo. Esta Ley pretende unificar las ayudas financieras del Estado sometiendo a un régimen común, al que deberán adaptarse, incluso, las zonas de Urgente Reindustrialización creadas por las recientes Leyes de Reconversión Industrial.

Los incentivos regionales que podrán concederse serán subvenciones, bonificaciones de la Seguridad u otras ayudas dentro de los límites y con los requisitos que se desarrollarán reglamentariamente.

Organo básico de la política de desarrollo regional será el Consejo Rector, integrado por representantes de los Departamentos ministeriales. En sus grupos de trabajo participarán las Comunidades Autónomas.

28. ISLAS BALEARES. Cesión de tributos a la Comunidad Autónoma Ley 51/1985, de 27 de diciembre («B. O. E.» del 3 de enero de 1986).

Con efectos de 1 de enero de 1986, se dispone la cesión de tributos a esta Comunidad Autónoma aplicándose el modelo general contenido en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre (reseñada en este Anuario, XXXVII-I, disposición núm. 47 de la Información legislativa).

29. ARROZ. Liberalización de su cultivo. Ley 2/1986, de 7 de enero («B. O. E.» del 11).

La integración en la CEE impone la modificación del régimen del arroz, suprimiendo las restricciones que afectaban a su cultivo, plasmadas en la figura de la concesión de coto arrocero. Siguen vigentes, sin embargo, las limitaciones al cultivo de arroz por razones de conservación de la naturaleza.

Debe recordarse que también la producción y comercio de trigo se encuentra liberalizada desde la Ley de 29 de mayo de 1984.

30. JURISDICCION PENAL. Modificación del régimen jurisdiccional aeronáutico.

Ley Orgánica 1/1986, de 8 de enero («B. O. E.» del 14).

Se modifica la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea, de 24 de diciembre de 1964 remitiendo el enjuiciamiento de los delitos y faltas específicos de la materia a la Jurisdicción Ordinaria y trasladando la relación de penas aplicables vigente según el Código Penal.

También se modifica la Ley de Navegación Aérea, de 21 de julio de 1960, actualizando la cuantía de las sanciones que prevé.

31. FUNCIONARIOS. Se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

Real Decreto 33/1986, de 10 de enero («B. O. E.» del 17).

La presente disposición, que sustituye al anterior Reglamento de 16 de agosto de 1969, tiene su fundamento en las modificaciones introducidas en

la materia por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Conforme a los nuevos criterios se clasifican y tipifican las faltas disciplinarias (muy graves, graves y leves) y las sanciones.

En la regulación del procedimiento sancionador se contempla la posibilidad de que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta aunque, sorprendentemente, no se produce, por ello, la suspensión del procedimiento, salvo en casos especiales. Ello supone que puedan surgir discrepancias, en la apreciación de la realidad de los hechos imputados, entre el órgano judicial y el administrativo sancionador. Tal situación, criticable, se ha corregido en otros ámbitos administrativos reconociendo valor preferente a los hechos declarados probados por el Juez.

32. INFRACCIONES TRIBUTARIAS. Regulación del procedimiento para sancionarlas.

Real Decreto 2.631/1985, de 18 de diciembre («B. O. E.» del 18 de enero de 1986).

La Ley 10/1985, de 26 de abril (reseñada en este Anuario XXXVIII-III, disposición núm. 27 de la Información legislativa) modificó la Ley General Tributaria, entre otros aspectos, en cuanto afecta a las infracciones y sanciones tributarias. Desarrollando el nuevo régimen, el presente Decreto determina:

- 1.º Los órganos competentes para la imposición de sanciones.
- 2.º El procedimiento para tal imposición, según se trate de sanciones no pecuniarias o multas, fijas y proporcionales y garantizando la audiencia del interesado.
- 3.º La tramitación de los expedientes cuando los hechos puedan ser constitutivos de delito contra la Hacienda pública.
- 4.º Los criterios para la graduación de las sanciones, según su tipo. En este sentido, respecto a las infracciones simples se determinan los deberes formales que se consideran de gran importancia para la eficacia de la gestión tributaria. También se trata de precisar el significado de la conducta de los sujetos infractores en relación con los criterios moduladores de su responsabilidad.
- 5.º El alcance de las sanciones no consistentes en multa y de las aplicables en caso de ingresos extemporáneos.
- 6.º La publicidad de las sanciones impuestas.
- 7.º La extinción de las sanciones tributarias por muerte de los infractores, señalándose expresamente que no se transmiten a los herederos o legatarios, aunque hayan sido notificadas con anterioridad al fallecimiento.

Además se modifica parcialmente el régimen de los procedimientos de impugnación de los actos administrativos sancionadores y otras cuestiones conexas, con el siguiente alcance:

— El Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, de 20 de agosto de 1981 se completa con el régimen de la suspensión de los actos que impongan sanciones tributarias no pecuniarias, el de condonación gra-

ciable de las mismas y disponiendo el abono a los reclamantes de los intereses correspondientes a los ingresos declarados indebidos.

— El Real Decreto de 7 de septiembre de 1979, regulador del recurso de reposición se modifica para incluir el régimen especial de suspensión antes aludido.

Tienen especial interés las disposiciones transitorias, que recogen los criterios para aplicar las novedades introducidas por la Ley de reforma de la General Tributaria de 26 de abril de 1985, en los siguientes aspectos:

- Intereses de demora tributarios.
- Intereses en devoluciones de ingresos indebidos.
- Infracciones tributarias
- Condonación graciable de las sanciones.
- Responsabilidad solidaria y subsidiaria.

33. INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS. Se modifica el régimen de los ingresos en las Cajas públicas.

Real Decreto 2.695/1985 de diciembre («B. O. E.» del 30 de enero).

Con el fin de solventar los problemas administrativos que plantea el funcionamiento de las Cajas en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda se adoptan las siguientes medidas:

1. Supresión del servicio de ingresos en dichas cajas.
2. Generalización del sistema de ingreso a través de Entidades Colaboradoras.
3. Previsión del establecimiento de entidades de crédito en los locales de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda.
4. Limitación del funcionamiento de las Cajas públicas de lunes a viernes, con ampliación del vencimiento del plazo para realizar ingresos o pagos al primer día hábil siguiente.

34. CULTIVOS MARINOS. Ordenación marisquera y de la acuicultura en Galicia.

Ley del Parlamento de Galicia 15/1985 de 23 de octubre («B. O. E.» del 8 de marzo).

La Ley se aplica a las actividades marisqueras y los cultivos marinos que se desarrollen en Galicia. Al efecto se definen los conceptos de marisqueo banco natural y cultivos marinos y se identifican los distintos tipos de establecimientos de acuicultura.

El desarrollo de las actividades reguladas precisarán concesión autorización o licencia según los casos que se otorgarán por la Conserjería de Agricultura Pesca y Alimentación: Se regulan igualmente las restantes competencias en la materia que corresponden a la Conserjería citada, así como la incidencia del régimen de la acuicultura sobre la urbanización de las zonas de interés marisquero.

Se declaran expresamente indivisibles los establecimientos amparados por concesiones o autorizaciones reguladas por esta Ley

35. FUERZAS DE SEGURIDAD. Regulación.

Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo («B. O. E.» del 14).

Desarrollando principalmente el artículo 104 de la Constitución se regulan con carácter general los cuerpos y fuerzas de seguridad, distinguiendo los del Estado (Guardia Civil, Policía y Policía Judicial), los de las Comunidades Autónomas y las Policías locales. Respecto de cada cuerpo se determinan sus funciones, organización, régimen estatutario y relaciones con otros cuerpos y fuerzas.

36. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. Aprobación de la tabla de retenciones.

Real Decreto 506/1986, de 7 de marzo («B. O. E.» del 14).

Con el fin de ajustar las escalas de retenciones a la nueva tarifa del Impuesto, aprobada por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, y a las nuevas deducciones establecidas, se modifica el artículo 157 del Reglamento del Impuesto. Los nuevos porcentajes de retención se aplicarán sobre las cantidades devengadas a partir de 1 de marzo de 1986.

37. EXPLOTACIONES FAMILIARES AGRARIAS. Reducciones arancelarias de Notarios y Registradores de la Propiedad.

Real Decreto 572/1986, de 21 de marzo («B. O. E.» del 26).

Se reducen en un 50 por 100 los honorarios de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad por sus actuaciones en relación con explotaciones calificadas como familiares agrarias, conforme a la Ley 49/1981, de 24 de diciembre (reseñada en este Anuario, XXXV-II, disposición núm. 4 de la Información legislativa).

38. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, LABORALES Y FISCALES. Se dictan medidas urgentes sobre estas materias.

Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo («B. O. E.» del 26).

Forman Parte de estas medidas de un conjunto normativo que persigue flexibilizar las actividades económicas, liberándolas de trabas administrativas y laborales, así como reduciendo el peso de ciertos instrumentos fiscales.

a) Medidas administrativas:

Se aplica el silencio administrativo positivo a las licencias o autorizaciones para la instalación, traslado o ampliación de centros de trabajo. El silencio negativo sólo continuará aplicándose en materia de armas, explosivos, industrias y zonas de interés militar entidades financieras, transportes y otros sectores específicos.

Para facilitar el desarrollo del procedimiento administrativo se suprime el gravamen de los documentos administrativos (instancias, certificaciones,

concesiones y licencias) por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados y se permite que las comunicaciones entre los interesados y la Administración posteriores a la iniciación del procedimiento se realicen por vías distintas a la escrita.

b) Medidas laborales:

Se sustituye la previa autorización para la apertura de un centro de trabajo por la mera comunicación a la Autoridad laboral competente.

Queda también flexibilizado el régimen de las horas extraordinarias del Estatuto de los Trabajadores, aunque reduciendo su total anual, y la contratación de personal con realización de convocatorias públicas.

c) Medidas fiscales:

La única medida específica de esta naturaleza consiste en una nueva escala para corregir el valor inicial de los bienes enajenados durante 1986, a efectos del cálculo de los incrementos o disminuciones de patrimonio.